



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2024-00807-00
SOLICITANTE	APCOL ASESORIAS S.A.S.
ABSOLVENTE	MERY ELIZABETH DE CASTRO BERNIER
FECHA	7 de abril de 2025

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que se presentó solicitud de continuidad de la prueba por la inasistencia de la convocada y la valoración de las preguntas del interrogatorio. Sírvase proveer.

KAREN PAOLA DE LOS REYES DIAZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

ANTECEDENTES

A través de auto del 22 de octubre de 2024, el despacho admitió la presente solicitud de prueba extraprocesal fijando como fecha para celebrar la audiencia solicitada la del día 23 de enero de 2025 a las 9:00 am.

El día 22 de enero de 2025, la parte solicitante aportó el cuestionario de preguntas a absolver en la diligencia pactada.

El día 22 de enero de 2025, la parte absolvente, actuando a través de señora madre, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia mencionada, alegando su incapacidad psicológica.

El día 23 de enero de 2025, llegada la hora programada se dio inicio a la diligencia, a la cual no compareció la parte absolvente y, donde se resolvió no acceder a la solicitud de aplazamiento por falta de capacidad, así como la solicitud de calificación del interrogatorio promovida por la convocante, la cual fue negada.

Los días 3 de febrero y 25 de marzo de 2025, la parte solicitante solicitó la continuidad de la prueba pretendida y la valoración de las preguntas del interrogatorio allegadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente a la solicitud de prueba extraprocesal promovida y, resolver la solicitud de la parte solicitante.

I. De la solicitud de valoración de la prueba de interrogatorio.

Conforme lo pedido por la solicitante, que igualmente fue objeto de pronunciamiento dentro de la diligencia celebrada el 23 de enero de 2025 donde se negó su solicitud, resulta menester estudiar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 del CGP sobre dicho asunto, el cual dispone:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Conforme el anterior parámetro, se advierte que no le corresponde a esta agencia judicial realizar la valoración o calificación probatoria solicitada, ya que dicha labor le corresponde al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

juez ante quien se presente y se pretenda hacer valer dicha prueba, motivo por el cual no se accede a lo pedido por la parte convocante.

II. Del trámite del proceso de prueba extraprocésal.

El trámite de pruebas extraprocésales como el que aquí nos convoca, encuentra su génesis desde el artículo 183 del CGP, y que, además, los artículos 184, 198, 199 y 202 de la misma obra han fijado las reglas relativas a su procedimiento, donde se impone como requisito en los asuntos donde se solicite la prueba con citación de la contraparte, su notificación personal según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez revisado el trámite impartido en este asunto, desde el auto del 22 de octubre de 2024 donde además de admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal y fijar la fecha de audiencia, se ordenó a la parte solicitante que procediera con la respectiva notificación, la cual demostró haber practicado con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP entregado el 14 de noviembre de 2024¹ y, el envío del aviso para notificación personal de que trata el artículo 292 del CGP, entregado el 5 de diciembre de 2024², por lo que se entiende satisfecha dicha exigencia en virtud de haberse practicado con la antelación de no menos de cinco (5) días previos a la diligencia pactada.

Se precisa que la solicitud presentada por quien aduce ser madre de la absolvente, donde pidió el aplazamiento de la diligencia, la misma fue resuelta de manera desfavorable dentro de la audiencia del 23 de enero de 2025, a la cual no asistió la parte convocada y que, a pesar de ello, no presentó excusa que justificara por fuerza mayor o caso fortuito, su inasistencia, como lo prevé el artículo 204 del CGP; encontrándose así, agotadas todas las etapas procesales fijadas en la ley para esta clase de procesos.

Si bien la finalidad de esta clase de procesos es la de obtener, de manera anticipada, un medio probatorio que logre acreditar el supuesto pretendido por el solicitante que busca hacer valer en un eventual proceso judicial, pero que debido a la inasistencia de la absolvente este no se pudo materializar, motivo por el cual, la figura contemplada en el artículo 205 del CGP, respecto del asunto que aquí nos convoca, deberá ser estudiada por el juez de conocimiento del proceso judicial donde se pretenda hacer valer la prueba antedicha, ya que a este corresponde su conocimiento, valoración y contradicción, siendo este quien determine, igualmente la consecuencia jurídica que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.

En virtud de lo anterior, entendiéndose que la valoración de la prueba que se solicitó practicar en este asunto no es del resorte de este despacho y que, al haberse impartido todas las etapas procesales fijadas en la ley para esta clase de asuntos, sin que existan más trámites que deban surtir en el presente asunto de solicitud de prueba extraprocésal, este se dará por finalizado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de valoración de las preguntas del interrogatorio pretendida por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por finalizada la presente solicitud de prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo No. 5 del expediente.

² Archivo No. 7 del expediente.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cd64be1559fd0df997928951fc6d59897112b1fba18b7251b8e466946810**

Documento generado en 07/04/2025 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>